



EL REY.



ALCALDES hordinarios de la muy Noble Villa de San Sebastian, que al presente foys, y adelante fuerdes. He sido informado, que muchos de los Estranjeros que viuen en essa Villa podrian resultar notables incombenientes en tiempos tan peligrosos como los presentes, y los que se esperan. Para remedio de lo qual ha parecido ordenaros, y mandaros como lo ago, que en reciuiendo la presente sin ninguna dilacion ordeneis, que ningun Estranjero de qualquier nacion calidad, o condion que sea, aloje en casa de otro Estranjero, ni en las casas que caen cerca de la muralla aunque sean de Naturales, y que los que contra esta orden estubieren alojados se reduzgan luego a casas sin sospecha de naturales de essa Villa, de manera, que no pueda suceder ningun incombeniente, ni desorden, y paraque en el cumplimiento de lo susso dicho no aya falta se ordena, que se os pida cuenta de esto en la residencia; y al mi Capitan General de essa Prouincia lo aga executar, y cumplir asi: si vosotros no lo hicierdes de que se os da aviso, paraque tengais entendido, y no deis lugar a que por descuido, o falta vuestra ponga la mano en ello el mi Capitan General, que allende de hacer lo que conuene a la seguridad de essa Villa. Sere Yo muy seruido de vosotros, y avisarme eys de la orden a que en execucion de lo susso dicho diereis. Dada en Madrid a quinze de Marzo de mil y quinientos, y nouenta, y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey mi Señor.

Andres de Prada.



LA REYNA GOBERNADORA.



ON Balthasar Pantoja del Consejo de Guerra, y Capitan General de la Prouincia de Guypuzcoa. El Señor Rey Phelipe III. (que esta en el Cielo.) En despacho de 15. de Marzo del año 1595. refrendado de Andres de Prada, y sobre carteado despues en otro de 30. de Abril de 1618. refrendado de Bartholome de Anaya Villanueva. Mandó a los Alcaldes

A

de

n. 2

2
de San Sebastian que sin ninguna dilacion diessen orden para que ningun
Estranjero de qualquier calidad, o condicion, que fuesse alojasse en
casas de Estranjero, ni en las casas que caen cerca de la muralla aunque
fuesen de naturales. Y que los que contra esta orden estubiesen aloja-
dos se redugesen luego a casas sin sospecha de naturales, de manera que
no pudiesse suceder ningun inconveniente, ni desorden: y para que en
su cumplimiento no huiesse falta se les pidiesse quenta dello en la resi-
dencia, y en caso de omision lo hiciesse executar el Capitan Genral de
essa Prouincia. Y aora por parte de la Ciudad de San Sebastian se a
representado, que descando sus Alcaldes a los principios de este año
dar cumplimiento a lo que se les ordenò, y mandò en el despacho referi-
do continuando el estilo que siempre se a obseruado, no han podido con-
seguirlo por auerlo envaraçado D. Manuel Bernardo de Quiros Corre-
gidor de essa Prouincia poniendo graues penas a dichos Alcaldes para que
no prosiguiesen en el cumplimiento con pretexto de q se auia mandado por
ellos, que algunos Estrangeros, que viuen en casas de viudas, se redujesen
a morar en casas de hombres naturales como se mandò por el despacho
citado, las quales pidieron al Corregidor, no se las quitasen los Guespe-
des que tenian con cuyo pretexto envarazò la execucion en el interin,
que yo mandasse declarar otra cosa. Suplicandome la Ciudad mandè
lleuar a deuida execucion la Cedula referida del Señor Rey Phelipe III.
y que el Corregidor que es, o fuere de essa Prouincia, no se entremeta,
ni enuaraze a sus Alcaldes el cumplimiento de ella pues son meros
executores. Y auiendose visto en el consejo de Guerra junto con lo que
vos informasteis en la materia, y con migo consultado he resuelto des-
pachar la presente por la qual ordeno, y mando que los estrangeros,
que auitaren en la dicha Ciudad de S. Sebastian en casas de naturales de la
satisfacion, y aprobacion de los Alcaldes della, y del Capitan Genral de
de essa Prouincia, o persona que gouernare las armas, y que tengan sus
viuendas en el centro de la Ciudad, y no contiguas a la muralla, que
en caso de morir los Patrones destas casas ayan de tener en ellas la viuda,
o menor que quedare Hijo, Hermano, o Pariente de edad, y capacidad,
que supla la falta del patron por lo que conuiene le aya. Para la seguridad
de la casa conseruacion de los derechos, y vigilar en el trato, y comu-
nicacion del Estranjero. Y que estos tambien ayan de ser a satisfacion
de los Alcaldes, y del Capitan Genral, o persona que gouernare las
armas, que en casa de cada natural, y en esta forma, no pueda auer
mas de vn Estranjero con vn criado, assi de los que oy ay como los
que adelante hubiere, y si fuere casado con la familia que pareciere ne-
cessitar para su seruicio, en que tambien a de preceder consentimiento
de los Alcaldes, y del Capitan Genral, o persona que gouernare las
armas, que es aqui en priuatiuamente esta concedida esta autoridad en la
Cedula referida, y despachada por el Consejo de Guerra, reconociendo
el Señor Rey Phelipe III. (que esta en el Cielo.) Toca la politica de la
dicha Ciudad a los Alcaldes della, y la custodia, y resguardo para su ma-
yor defensa al Capitan Genral, o persona que gouernare las armas, y
no al Corregidor de la dicha Prouincia lo qual mando se cumpla asi, y
la Cedula referida de 15. de Marzo de 1595. en que concede a los Al-
cal-

alcaldes esta misma autoridad, y en su omision al Capitan General, o persona, que gouernare las armas para la forma de auitacion de los Estrangeros en casas de naturales, y ynibo al Corregidor de esta Prouincia, y a los que a el sucedieren en adelante de poderse entremeter con ningun pretexto en el conocimiento de lo aqui contenido por ningun motivo causa, o razon que aya para ello, que asi combiene al seruicio del Rey mi Hijo, y para que en todos tiempos conste de esta resolucion dareis para el cumplimiento las ordenes que conuenga de las quales, y este despacho se tomara razon en la Veeduria, y Contaduria del agente de Guerra de esta Prouincia, y del agente de Guerra della. Dada en Madrid a 18. de Octubre de 1672.

YO LA REYNA.

Por Mandado de su Magestad.

Bartolome de Legasa.



TITVLO SEGVNDQ.

DE LA ESTIMA, Y CONFIANZA DE LOS REYES, PARA CON ESTA PROVINCIA.

Capitulo VII. Donde parece, que por la confianza, que se tenia de la lealtad de esta Prouincia, como ella pidta no se encomendaua a nadie sino que ella se gouernaua por sus Alcaldes y Procuradores.

3



OTROSI, que para mas verificacion de todo lo susodicho, y mas estimulo de continuar, y adelantarse en la fidelidad acostumbrada, y deuida a su Rey, y Señor natural: Dixeron, que ordenauan, y mandauan poner aqui vn Capitulo de vna carta del Señor Rey D. Henrrique, y otra carta del mismo Rey escritas a esta Prouincia condescendiendo a lo que por ella se le suplicaua de que fuesse seruido de no la encomendar a nadie sino que ella por si se gouernase cuio tenor del dicho capitulo, y carta son del tenor siguiente.

OTROSI a lo que me embiastes a suplicar a ninguna persona poderosa dessa dicha mi Prouincia quisiese en comendar saluo que mandasse que se reguiesse la hermandad de ella por los Alcaldes, y Procuradores, y oficiales de ella, segun que se hacia antes que el dicho mi Corregidor a ella fuesse a mi plaze de lo hazer, y que se aga assi, segun que me lo embiades a suplicar mayormente porque segun vuestra lealtad, y fidelidad

X

4
y de aquellos donde vosotros venides Yo confio de vosotros que mirareis bien por lo que cumple à mi seruicio , y à la buena gouernacion , y guardia , y defension de la dicha mi Prouincia.

YO EL REY: embio mucho à saludar à vos los Procuradores , y Diputados , y Alcaldes de la hermandad de la mi noble y muy leal Prouincia de Guypuzcoa mis leales vasallos , y como aquellos que precio , y de quien mucho confio hago vos sauere que vi vuestra peticion que me embiastes en q̄ en efecto decides , que Mi Merced bien sabra en como Yo mande reuocar los poderes , que à D. Pedro de Belasco Conde de Haro de mi Consejo , hauia dado en lo que à essa Prouincia atañe para que no entendiesse en cosa alguna de lo tocante à ella , ni à los vecinos y moradores de ella , y que aora vos hera dicho , que Yo nuebamente le avia dado mis poderes para que entendiesse en los hechos de essa Prouincia suplicandome que pues vosotros estades à mi seruicio , y en toda paz y sosiego à mi Merced pluguiesse si tales poderes avia dado , los mandar reuocar , y le mandar que no vse dellos. Lo qual por mi visto soy marauillado de quien tales cosas vos dize , porque en la verdad despues que Yo me parti para el Andalucia , y di los dichos poderes al dicho Conde de los vos embie mi carta de reuocacion Yo nunca otros poderes de nuebo le di , para entender en las cosas de essa Prouincia antes aora quando aora Yo nuebamente le embie algunos poderes para la pacificacion del mi Condado de Vyzcaia le embie à decir que no era , ni es mi voluntad de le dar poderes para en essa Prouincia , ni que vrase de ellos en ella porque à catada vuestra lealtad , y el gran zelo , y deseo que siempre obistes , y auedes à mi seruicio : Yo confio de vosotros que sin premia alguna guardareis è conseruareis essa dicha Prouincia , y tierra en toda paz y sosiego , y en toda buena administraciõ de justicia para para mi seruicio , y assi vos mando que lo fagades y continuedes , y si otras cartas , y poderes en contrario vos fueren mostradas las non consintades nin dedes lugar à ellas pues que las primeras estan por mi reuocadas , y despues aca yo no he dado cartas algunas como dicho es. Por en de vos otros mirad siempre por las cosas tocantes , à mi seruicio , y al bien de essa Prouincia segun asta aqui lo haueis fecho è Yo de vosotros confio. Dada en la Villa de Medina del Campo à 20. dias de Agosto de 1470.

YO EL REY.

Por mandado del Rey.

Juan de Oviedo.